

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00637-01

DEMANDANTE: DENIRIS MERCEDES DÍAZ LÓPEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE VALLEDUPAR

DECISIÓN: DECLARA IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00637-01
DEMANDANTE: DENIRIS MERCEDES DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE VALLEDUPAR

que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentran:

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguno de las partes o su representante o su apoderado en sociedades de personas.*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, en la actualidad la representante legal y/o gerente de la demandada es mi sobrina, Dra. MALENY LUCIA MURILLO ZAMORA, lo que estructura la causal antes mencionada.

De conformidad con lo anterior, por conducto de la Secretaría de la Sala procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONÁLEZ al ser quien sigue en turno atendiendo al orden alfabético y la nueva conformación de la Sala.

Por Secretaría líbrense comunicaciones a las partes informando el contenido del presente auto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

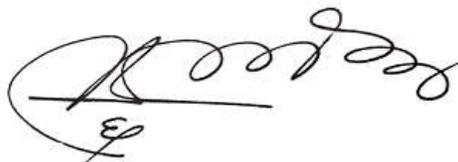
DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que tratan los numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por conducto de la Secretaría de la Sala procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONÁLEZ al ser quien sigue en turno atendiendo al orden alfabético y la nueva conformación de la Sala.

Por Secretaría líbrense comunicaciones a las partes informando el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO